

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### A. DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y NORMAS MODIFICATORIAS

#### I. FUNDAMENTOS

Mediante la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión tributaria; así como perfeccionar el marco normativo referido al secreto bancario y reserva tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria y facilitar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales, respetando los derechos, principios y procedimientos previstos en la Constitución Política del Perú.

Al respecto, cabe indicar que a partir del año 2002 y con mayor énfasis a partir del año 2009, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE<sup>1</sup>, así como el G-20<sup>2</sup>, han venido planteando políticas para combatir la evasión y elusión tributaria internacional, con el objetivo de proteger la integridad de los sistemas tributarios, desarrollando estándares internacionales que permitan el intercambio de información para fines tributarios.

El Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios de la OCDE<sup>3</sup>, ha sido el encargado de promover la cooperación y transparencia internacional así como de desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para hacer frente a los riesgos de evasión y elusión tributaria internacional. Asimismo, se encarga de evaluar si sus países miembros<sup>4</sup> y jurisdicciones relevantes cumplen con dichos estándares y los resultados de dicha evaluación son referentes a nivel mundial para categorizar a los países como paraísos fiscales o no cooperantes, y/o incluirlos en las denominadas "Black Lists" (que impide la deducción de gastos del impuesto a la renta).



<sup>1</sup> La misión de la OCDE es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo y constituye un foro en el que los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias así como buscar soluciones a problemas comunes. Los gobiernos miembros de la OCDE trabajan para entender los factores que impulsan el cambio económico, social y ambiental, asimismo miden la productividad y los flujos globales de comercio e inversión, analizan y comparan los datos para predecir las tendencias futuras, estableciendo estándares internacionales en una amplia gama de cosas, desde la agricultura y el impuesto a la seguridad de los productos químicos.

<sup>2</sup> Es un foro de cooperación y consultas entre los países miembros en temas relacionados con el sistema financiero internacional donde se estudia, revisa y promueve discusiones sobre temas relacionados con los países industrializados y las economías emergentes con el objetivo de mantener la estabilidad financiera internacional.

<sup>3</sup> En adelante "Foro Global".

<sup>4</sup> El Foro Global reúne actualmente a 137 países y jurisdicciones miembros y no miembros de la OCDE.

Dichos estándares exigen un marco normativo y operativo que garanticen la cooperación internacional, la confidencialidad y seguridad de la información y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.

A la fecha existen 2 estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios:

- Estándar de intercambio de información a solicitud: exige a las autoridades competentes de los Estados atender la solicitud respecto de información fiscalmente relevante, con el objetivo de intercambiarla, con salvaguardas que protejan los derechos de los contribuyentes y la confidencialidad de la información.
- Nuevo estándar de intercambio de información automático: exige la transmisión automática de información fiscalmente relevante, incluida información bancaria "en masa", de forma sistemática y anual a las autoridades competentes de otro Estado, con salvaguardas que protejan los derechos de los contribuyentes y la confidencialidad de la información.

El referido estándar de intercambio automático prevé la obligación de proporcionar información financiera respecto de aquellos clientes que tienen la condición de contribuyentes del Estado con el cual se celebró un tratado internacional y comprenda datos de identificación del contribuyente residente, número de la cuenta bancaria, saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados así como la fijación de umbrales predeterminados a partir de los cuales existe la información.

La implementación del estándar internacional en materia de intercambio automático de información, ha llevado a perfeccionar el concepto de secreto bancario, a efectuar modificaciones normativas para el levantamiento del secreto bancario en países miembros de la OCDE y del Foro Global, así como en los países denominados paraísos fiscales y jurisdicciones *off shore*<sup>5</sup>, además de desarrollar prácticas que garanticen la confidencialidad de la información y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, justificado en la necesidad de proteger la integridad del sistema tributario en beneficio del interés público.

De esta manera los estándares internacionales en materia de intercambio de información buscan promover la cooperación internacional y fortalecer el uso de un instrumento de transparencia intergubernamental que permita obtener información de contribuyentes con rentas de fuente extranjera que no la declaran en el país. Asimismo, fortalece la función fiscalizadora de la administración tributaria para develar los ingresos de fuente extranjera de contribuyentes que utilizan vehículos o esquemas de planificación internacional para ocultar y/o trasladar sus beneficios, lo que permite combatir la evasión y elusión fiscal internacional.



<sup>5</sup> El término *offshore* surge en los años treinta en Estados Unidos como consecuencia de la práctica de la época de utilizar islas fuera de las fronteras nacionales para reducir la carga impositiva. En la actualidad, el Fondo Monetario Internacional considera centro financiero *offshore* aquel que tiene una actividad y tamaño desproporcionado para la economía propia de la jurisdicción donde opera.

En el año 2012 el Gobierno Peruano, manifestó su interés en incorporarse a la OCDE, al tener objetivos muy similares a los de dicha organización, entre ellos, la promoción de la transparencia fiscal internacional con el objetivo de combatir la evasión y elusión tributaria internacional. En atención a ello, el Perú suscribió un Acuerdo de Cooperación con la OCDE denominado Programa País<sup>6</sup> orientado a promover políticas públicas que mejoren el bienestar económico y social de la población propiciando reformas en sectores prioritarios como gobernanza, administración y política tributaria.

Al respecto, en el marco de las actividades del Programa País, el Perú aceptó ser miembro del Foro Global desde octubre del 2014 y aprobó satisfactoriamente la fase 1 de la revisión paritaria del estándar de intercambio de información a solicitud con fecha 4 de noviembre del presente año, estando programada la próxima revisión para el año 2018<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, a efectos de cumplir con los estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios que promueve el Foro Global, el Perú debe adecuar su legislación interna.

En adición a ello, resulta importante mencionar que los países de la Alianza del Pacífico<sup>8-9</sup> han establecido el compromiso de intercambiar información de acuerdo con los más altos estándares internacionales. En efecto, en la VII Cumbre Presidencial llevada a cabo en el 2013 en la ciudad de Cali<sup>10</sup>, los Presidentes de la AP<sup>11</sup> declararon lo siguiente:

*"Los países miembros de la Alianza manifiestan su compromiso con la transparencia fiscal internacional y con la lucha contra la evasión y la elusión tributaria. En desarrollo de dicho compromiso, los países miembros de la Alianza intercambiarán información en materia tributaria, de acuerdo con los más altos estándares internacionales sobre la materia. Los países miembros desarrollarán los instrumentos que sean idóneos y pertinentes para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto."*

Asimismo, mediante la Declaración de Paracas llevada a cabo en la X Cumbre Presidencial de la AP de julio de 2015, se indicó que los países miembros:

*"Continuarán con los trabajos tendientes a cumplir con los más altos estándares en materia de intercambio de información automática."*

En línea con lo anterior, mediante la Declaración de Puerto Varas, llevada a cabo en la XI Cumbre Presidencial de la AP de julio de 2016, se insta a los países



<sup>6</sup> Acuerdo firmado en la ciudad de Veracruz, México, el 8 de diciembre de 2014 y ratificado mediante D.S. N° 004-2015-RE de fecha 10 de febrero de 2015. Dicho acuerdo entró en vigor el 13 de febrero de 2015.

<sup>7</sup> La citada evaluación exigirá el cumplimiento de los términos de referencia aprobados por el Foro Global en el año 2016.

<sup>8</sup> En adelante "AP".

<sup>9</sup> La Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional creada el 28 de abril de 2011 por Chile, Colombia, México y Perú, y cuyos objetivos son:

- Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.
- Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr mayor bienestar, superar la desigualdad socioeconómica e impulsar la inclusión social de sus habitantes.
- Convertirse en una plataforma de articulación política, integración económica y comercial, y proyección al mundo, con énfasis en la región Asia-Pacífico.

<sup>10</sup> <http://alianzapacifico.net/documents/cali.pdf>

<sup>11</sup> <http://alianzapacifico.net/documents/cali.pdf>

miembros a “continuar con los trabajos tendientes a cumplir con los más altos estándares vinculados al intercambio de información automático. En tal sentido, y en atención a la calidad de miembro fundador de la AP que tiene el Perú, los países miembros de la Alianza han acordado que el compromiso de adopción e implementación del nuevo estándar solo le sea exigible al Perú una vez haya efectuado los cambios normativos pertinentes que le permitan adoptar e implementar dicho estándar.”

Cabe añadir que las 21 economías que integran el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) han emitido declaraciones sobre su compromiso con la transparencia e intercambio de información tributaria, así como con la importancia del nuevo estándar de intercambio automático de información financiera para fines tributarios.

Por otro lado, los Estados Unidos de América (EUA) vienen promoviendo la suscripción de convenios con distintos Estados a fin de aplicar en forma extraterritorial la ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act – FATCA*), cuyo objetivo es prevenir la evasión fiscal, detectando a contribuyentes estadounidenses o entidades extranjeras en las que los contribuyentes estadounidenses tienen participación sustancial en la propiedad, que utilicen cuentas en instituciones financieras extranjeras (*foreign financial institutions – FFI*) para ocultar ingresos a su autoridad tributaria de los EUA (*Internal Revenue Service - IRS*).

Para ello, EUA requiere que los Estados firmen un acuerdo intergubernamental (IGA) con el Tesoro Americano, con el objetivo de que se reporte de forma automática al IRS información de cuentas financieras de los contribuyentes de EUA, o entidades extranjeras en las cuales tales contribuyentes tengan participación. La no suscripción del IGA con el Tesoro Americano generaría diversas sanciones para las instituciones financieras, entre ellas, la retención de 30% en todos los pagos provenientes de ingresos de fuente estadounidense (dividendos, intereses, ingresos de venta de activos y propiedades), la restricción y posteriormente la prohibición de ser cliente o contraparte de las instituciones financieras del Estado no firmante (dentro del territorio o en el extranjero).

Para evitar las sanciones antes mencionadas, en mayo de 2014 Perú alcanzó un Acuerdo en Firme (*Agreement in Substance - AS*) del IGA con el Tesoro Americano, con el cual se evitó la aplicación de sanciones a las instituciones financieras peruanas. En tal sentido, se requiere efectuar las modificaciones planteadas a efectos de reportar de forma automática información financiera al IRS.

Conforme con lo señalado, bajo el nuevo estándar de intercambio automático de información para fines tributarios, las administraciones tributarias de los Estados, en base a los tratados internacionales que suscriban, podrán obtener la información financiera respecto de aquellos contribuyentes que disponen de fondos en entidades financieras del extranjero. En tal sentido, a fin de que la administración tributaria peruana pueda obtener dicha información periódica sobre la tenencia de los fondos con los que cuenten los administrados peruanos en otros países o las transacciones financieras que realicen estos en el extranjero, debe estar en la capacidad de proporcionar aquella información financiera nacional a otras administraciones tributarias también de manera periódica, sobre sus propios administrados.



Sin embargo, actualmente cuando la SUNAT en el ejercicio de sus funciones de fiscalización requiere obtener información detallada respecto de las operaciones pasivas de los sujetos fiscalizados (incluidos los sujetos con los que estos guardan relación y que se encuentran vinculados a los hechos investigados) solicita dicha información a través del juez, bajo el procedimiento establecido en el artículo 62° del Código Tributario<sup>12</sup>.

La normativa nacional fue desarrollada en un contexto en el cual las operaciones de los administrados no eran tan sofisticadas y donde los efectos de la globalización y el impacto de los paraísos fiscales y la aplicación de prácticas de planeamiento tributario agresivo no eran tan extendidos, por lo que la realidad actual hace que la lucha contra la evasión y la elusión fiscal requiera el esfuerzo coordinado y conjunto de las administraciones tributarias a fin de hacer cumplir sus respectivos sistemas tributarios, y en esa línea resulta necesario modificar nuestra legislación, esto en tanto a la fecha la legislación no permite cumplir con el nuevo estándar de intercambio automático de información para fines tributarios o para prestar y/o recibir asistencia administrativa de otras administraciones tributarias.

Por otra parte, cabe destacar que en general la SUNAT, como consecuencia de la información que maneja en el ejercicio de sus funciones, utiliza mecanismos de seguridad con el objetivo de asegurar la confidencialidad de aquella. Así, por ejemplo:

- Se ha establecido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT y normas modificatorias, la obligación de todo trabajador de la SUNAT de cumplir con las normas de seguridad informática y obligaciones referidas al uso adecuado del internet, software y correo electrónico que se imparten en la SUNAT.
- El dispositivo informático administrativo sobre normas y pautas para la solicitud y atención de cuentas de acceso, aprobado por la Resolución de Intendencia N° 002-2016-5E0000, establece que todas las cuentas de acceso a la información de los sistemas de la SUNAT se solicitan en relación con las funciones que corresponden a cada usuario, que son personales, confidenciales e intransferibles y que por lo tanto, no deben ser compartidas y que toda acción que se realice con ellas, es de responsabilidad del usuario titular. Asimismo dispone que las cuentas de acceso deban ser usadas única y exclusivamente para las actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución y que ninguna pueda ser usada para propósitos distintos, ilegales o no éticos. En otras palabras, solo cuenta con acceso a información reservada aquel trabajador cuya función esté relacionada con dicha información.

Adicionalmente, para el acceso a las consultas de bases de datos, es requisito que los usuarios cuenten con autorización específica y los accesos se realizan a través de un aplicativo que permite registrar la trazabilidad de cada transacción efectuada en las bases de datos.



<sup>12</sup> Cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

- Se ha designado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 173-2016/SUNAT a los integrantes del Comité de Gestión de Seguridad de la Información y al Oficial de Seguridad de la Información de la SUNAT, estableciendo además las funciones de este último entre las que se encuentran la de gestionar el programa de concientización y sensibilización en Seguridad de la Información y la de reportar y comunicar al Comité de Gestión de Seguridad de la Información, sobre temas relacionados a:
  - i. Los indicadores y métricas de desempeño del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
  - ii. Los avances de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y sus controles.
  - iii. La gestión del tratamiento de los incidentes de Seguridad de la Información.

Propuesta:

En ejercicio de las facultades delegadas y considerando lo expuesto, se modifica el inciso 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y normas modificatorias, estableciendo que el secreto bancario no rige cuando la SUNAT, mediante escrito motivado solicite al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CA) o en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. La referida información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Asimismo, se establece que la información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CAN o en el ejercicio de sus funciones<sup>13</sup>. Siendo que el incumplimiento de lo señalado será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.

Al respecto, cabe señalar que la citada modificación permite cumplir con el estándar internacional de intercambio de información a solicitud desarrollado por el Foro Global de la OCDE, con el objetivo de atender los requerimientos de las autoridades competentes de los Estados respecto de la información fiscalmente relevante, incluida la información financiera.

Por otra parte, se incorpora el artículo 143-A a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y normas modificatorias, para regular la información financiera suministrada por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el cumplimiento de intercambio de información para fines tributarios.

En dicho artículo se establece la obligación de las empresas del sistema



<sup>13</sup> Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario.

financiero de suministrar información sobre sus operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, únicamente tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

El desarrollo de la información mencionada, será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Además se establece que la obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.

De otra parte se prevé que la SUNAT requerirá la mencionada información directamente a las empresas del sistema financiero.

Finalmente se indica que en ningún caso la información requerida detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente artículo; de ser así, la información debe ser requerida por el juez a solicitud motivada de la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 143 de la presente ley.

En atención a la mencionada incorporación se adecúa la normativa nacional para cumplir con el nuevo estándar de intercambio automático de información desarrollado por el Foro Global de la OCDE.

Es importante señalar que la propuesta resulta acorde desde la perspectiva constitucional. En efecto, si bien el secreto bancario es un derecho consagrado constitucionalmente en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, dicho derecho admite: i) un desarrollo legal como toda norma constitucional y ii) limitaciones en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del Expediente N° 00004-2004-AI/TC lo siguiente:

34. El derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria. Así lo ha sostenido este Colegiado en el Exp. N.º 1219-2003-HD/TC, al considerar que: "(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.

*En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es*



siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras". (FJ. 9).

35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad.

(...)

37. En criterio de este Colegiado existen, cuando menos, tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal: a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2º7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2º5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho.

38. Así pues, determinadas manifestaciones del derecho a la intimidad no importan conservar en conocimiento privativo del titular la información a ella relativa, sino tan sólo la subsistencia de un ámbito objetivo de reserva que, sirviendo aun a los fines de la intimidad en tanto derecho subjetivo constitucional, permitan mantener esa información reservada en la entidad estatal que corresponda, a fin de que sea útil a valores supremos en el orden constitucional, dentro de márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.

39. Así las cosas, las afectaciones del secreto bancario que están proscritas constitucionalmente serán sólo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos, tales como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la Administración Tributaria, en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente". (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC ha señalado lo siguiente:

- "16. Finalmente, que el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos, pues como especifica el inciso 5 del artículo 2 de la propia Norma Fundamental, concordante con su artículo 97, es posible que estos derechos sean objeto de intervenciones en



supuestos excepcionales, "a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado". Todos ellos, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. De ello se desprende que si bien la Norma Fundamental se limita a enunciar de forma explícita a aquellos sujetos calificados para disponer el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, dicho listado no sólo no prohíbe, sino que, por el contrario, admite implícitamente la posibilidad de que tales derechos puedan ser limitados en aras de la satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad [STC 0004- 2004-AI/TC, fundamento 39]." (el subrayado es nuestro)

Como se puede advertir, el derecho al secreto bancario no es absoluto y si bien deriva del derecho a la intimidad, no forma parte de su contenido esencial, dado que corresponde a los aspectos económicos de las actividades de una persona por lo que es factible que en aras de permitir una eficaz actividad impositiva de los Estados se pueda establecer limitaciones de dicho derecho, precisamente para garantizar el interés público de solidaridad contributiva y ligado a esta, la lucha contra la evasión y elusión tributaria, conductas que afectan el principio de igualdad, así como para cumplir con las obligaciones asumidas por el Perú en sus relaciones con otros estados.

De este modo, se contribuye a alcanzar una adecuada protección de los sistemas tributarios de los países que buscan combatir la evasión y elusión tributaria.

En la misma línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-PHD/TC (fundamento 14) señala claramente que en la medida que exista un interés público legítimo, es factible que se pueda limitar el secreto bancario con el objeto de proteger otros derechos constitucionales, siempre y cuando se haga bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como a continuación se cita:

"Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad". (el subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, la presente propuesta se ajusta a los citados criterios del Tribunal Constitucional, pues tiene por finalidad realizar una efectiva fiscalización tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria.

Al respecto, César Landa<sup>14</sup>, distinguido constitucionalista, indica que "la persecución y la lucha contra la elusión fiscal forman parte de los poderes implícitos que se derivan del tratamiento que la Constitución brinda a los tributos en el ordenamiento peruano". Agrega que "aunque la Constitución no señale de manera expresa el principio de efecto útil permite flexibilizar la interpretación rígida



<sup>14</sup> Consultoría efectuada para el Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 18.11.2014.

*de las competencias explícitas en torno a los alcances de los deberes del Estado en materia tributaria. En ese sentido, la persecución contra la evasión fiscal es más bien consustancial a la regulación relativa a los tributos; ella es también manifestación y exteriorización de los fundamentos que rigen la finalidad de recaudación de tributos desde el punto de vista constitucional.”*

Asimismo, el mencionado jurista explica que *“en la medida que la elusión fiscal, reduce las posibilidades materiales de realizar derechos del colectivo social, entonces resulta de interés general que el derecho secreto bancario se limite en mayor medida, a fin de poder enfrentar las prácticas como la elusión a nivel internacional.”*

Con relación al cumplimiento de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad mencionados por el Tribunal Constitucional, cabe mencionar que dicho examen implica superar tres test: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

En efecto, la propuesta resulta idónea para alcanzar los objetivos de la norma, esto es, garantizar los intereses públicos de recaudación tributaria y la lucha contra la evasión y elusión tributaria, los cuales como ya se explicó son fines constitucionalmente legítimos, que se desprenden de la Constitución Política de manera implícita. En este punto debe considerarse que las funciones del Estado previstas en la Constitución se financian con la recaudación de impuestos, lo que determina la importancia de establecer bajo un criterio de desarrollo constitucional, las limitaciones al secreto bancario con el objetivo de realizar una efectiva fiscalización tributaria y combate de la evasión y elusión tributaria.

De otra parte se encuentra el derecho al secreto bancario, sin embargo debe considerarse que ningún derecho es absoluto y por ende admite limitaciones siempre y cuando estas tengan por fin proteger otro interés general o un bien constitucionalmente protegido. Por tanto, la limitación al derecho al secreto bancario contenida en la propuesta es perfectamente compatible con la Constitución.



Asimismo, la necesidad de la presente propuesta deriva del hecho que hoy en día los contribuyentes, a la par con la realización de operaciones económicas cada vez más complejas que involucran más de un Estado, también eluden sus obligaciones tributarias mediante operaciones financieras sofisticadas, utilizando instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones extranjeras. Frente a tal situación, no existe otro mecanismo como el planteado en la propuesta para enfrentar eficazmente la evasión y elusión tributaria que producto de la globalización ha trascendido las fronteras territoriales de un Estado e impide y afecta la recaudación tributaria. En consecuencia, el nuevo estándar de intercambio de información financiera para fines tributarios entre entidades competentes constituye una herramienta fundamental para combatir este tipo de prácticas ilegales.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, debe tenerse presente que el acceso a la información financiera tiene como propósito el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 06089-2006-AA/TC

recaída en el expediente N° 06089-2006-PA/TC que la tributación no solo tiene una finalidad fiscal, esto es recaudadora, sino que es un deber luchar contra la evasión fiscal y la informalidad. Así, en el fundamento 14 de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional refiere que: *"De ahí que, quienes ostentan la potestad tributaria, no solo deban exhortar al ciudadano a contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, sin distinción ni privilegios; sino, al mismo tiempo, deban fiscalizar, combatir y sancionar las prácticas de evasión tributaria."*

Por otro lado en el fundamento 16, el Tribunal establece: *"ante la cuestión de si la tributación puede utilizarse para fines cuyo objetivo directo no sea el exclusivamente recaudador, sino la lucha contra la evasión fiscal, la respuesta prima facie no puede ser sino afirmativa; puesto que, si bien la creación de un régimen determinado se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria, resulta evidente que su fin ulterior será la mejora de los niveles de recaudación, evitando que el peso tributario recaiga injustamente sobre quienes sí cumplen sus obligaciones fiscales"*.

En tal sentido, si el intercambio de información es para fines tributarios, luchar contra la erosión de bases imponibles y combatir la elusión tributaria, la norma tiene un fin constitucional valioso (contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos) cuya afectación es de menor grado en relación con los derechos particulares de los contribuyentes, como el derecho a la intimidad.

Como se puede apreciar, la propuesta resulta proporcional toda vez que hoy en día no hay un principio o derecho que prevalezca a priori sobre otros y que la evasión y elusión tributarias, son problemas reales que afectan al Perú y muchas jurisdicciones, ocasionando grandes pérdidas en recaudación, por lo que con esta medida se permite combatir tales ilícitos, siendo que el contenido esencial del derecho a la intimidad no queda vacío, además que las entidades mantienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información a la que acceden.

En este punto cabe resaltar que el mismo artículo 143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en su último párrafo señala expresamente que quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en tal artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público, a ello se agrega que el artículo 141 de la referida Ley, prescribe que sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165 del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo<sup>15</sup> se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa. Asimismo, debe considerarse los mecanismos de seguridad que aplica la SUNAT mencionados en los párrafos anteriores.

Cabe añadir que con anterioridad, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, se ha aprobado las siguientes modificaciones legales y no han configurado inconstitucionalidad alguna, pues ha involucrado la ponderación de derechos con otros fines constitucionales:

Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros



<sup>15</sup> Capítulo II referido al Secreto Bancario de la Ley en mención.

Artículo 143.- El secreto bancario cuando la información sea requerida por:  
[...]

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas. (el subrayado es nuestro)

Ley N° 29782 – Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores

Artículo 6. Cooperación entre los supervisores financieros

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) compartirán la información que posean respecto de las personas jurídicas y personas naturales bajo sus respectivas competencias, incluyendo la información protegida por el secreto bancario y reserva de identidad a que se refiere el artículo 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

Si, por cualquier razón, alguna de las mencionadas instituciones no tuviese en su poder todo o parte de la información solicitada, deberá requerirla a las personas naturales o jurídicas bajo su competencia que posean dicha información protegida.

El secreto bancario también será levantado en los casos que medie pedido de algún organismo de control del Mercado de Valores en el marco del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, Cooperación e Intercambio de Información de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). La reserva de identidad también será levantada en los casos que medie pedido de algún organismo de control del sistema financiero, bancario o de seguros con funciones similares a la de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el marco de acuerdos internacionales, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la SBS.

Los procedimientos de acceso, discrecionalidad, confidencialidad, cooperación e intercambio de información serán establecidos mediante memorando de entendimiento entre la SMV y la SBS. (el subrayado es nuestro)

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la propuesta no genera gastos adicionales al Tesoro Público; por el contrario, permite cumplir con las obligaciones de intercambio de información derivadas de los tratados internacionales celebrados por el Perú y de las Decisiones de la Comisión de la CAN, contribuye la efectiva lucha contra la evasión y elusión tributaria, a que el flujo de capitales provenga de actividades ajenas a conductas ilícitas y promueve un sano desarrollo del sistema tributario y financiero en la economía nacional.



### III. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo modifica los artículos 140 y 143 e incorpora el artículo 143-A a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y normas modificatorias.

#### B. Decreto Legislativo N° 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

Mediante Decreto Legislativo N° 1264<sup>16</sup> se estableció un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración repatriación e inversión de rentas no declaradas<sup>17</sup>.

#### B.1 Requisito del pago para el acogimiento al Régimen

##### I. FUNDAMENTOS

###### a) Situación actual

El párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo establece que para acogerse al Régimen deberá, entre otros requisitos, efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo.

###### b) Problemática

El Régimen permite regularizar las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a rentas no declaradas, las cuales pueden corresponder a periodos prescritos o no prescritos. Para que resulten aplicable los efectos del acogimiento, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos establecidos, entre ellos, el pago del impuesto determinado de acuerdo al artículo 7 del Decreto Legislativo.



En ese sentido, el contribuyente que opte por acoger al Régimen rentas no declaradas de periodos prescritos no está exento de cumplir con el pago del impuesto determinado.

###### c) Propuesta

Se propone precisar que en caso el contribuyente decida incluir rentas no declaradas de periodos prescritos a efectos de gozar de los beneficios del Régimen, deberá realizar el pago del íntegro del impuesto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo.

##### II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

<sup>16</sup> En adelante "Decreto Legislativo".

<sup>17</sup> En adelante, el "Régimen".

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado.

### III. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación del presente proyecto conlleva a incorporar un segundo párrafo al inciso b) del párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo.

#### B.2 Exclusiones al Régimen

##### I. FUNDAMENTOS

###### a) Situación actual

El primer párrafo del inciso c) del Decreto Legislativo excluye del Régimen a los funcionarios públicos así como cónyuge, a su concubino(a) o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad como son los padres, hijos, hermanos, abuelos, suegros, entre otros.

###### b) Problemática

El presente Régimen considera varios tipos de exclusiones, entre ellos, a los parientes de los funcionarios públicos hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Ello conlleva a que sujetos con los citados grados de consanguinidad y afinidad con el funcionario público que cuenten con rentas no declaradas no puedan acogerse al Régimen.

Atendiendo a la exitosa experiencia Argentina y al diseño implementado en su régimen de repatriación de capitales en el cual las restricciones al acogimiento solo se encuentra delimitado al funcionario, cónyuges, padres e hijos menores emancipados de aquellos, éstos últimos considerados como primer grado de consanguinidad en nuestra legislación, se busca replicar tal diseño atendiendo a los resultados obtenidos.

###### c) Propuesta

Se propone ampliar el alcance del Régimen al considerar como excluidos del Régimen solo a los parientes de los funcionarios hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.



##### II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado.

### III. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación del presente proyecto conlleva a modificar el primer párrafo del inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo.

#### B.3 Efectos del acogimiento al Régimen

##### I. FUNDAMENTOS

a) Situación actual

El párrafo 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo establece que respecto de los delitos tributarios y/o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la SUNAT, con relación a las rentas no declaradas acogidas al Régimen.

Asimismo el párrafo 12.3 del artículo antes mencionado señala que respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento, no le será aplicable los efectos del acogimiento al Régimen.

b) Problemática

El delito de lavado de activos presupone la realización de actividades criminales previas, como podrían ser delitos tributarios o aduaneros, pues el dinero, bienes, efectos o ganancias objeto del delito de lavado de activos deben tener origen ilícito, es decir deben tener un delito fuente; sin embargo, las actividades criminales que configuran como delito fuente no necesariamente deben encontrarse sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

Ahora bien, el Decreto Legislativo estableció que no procederá el ejercicio de la acción penal, ni la comunicación de indicios respecto de los delitos tributarios y aduaneros; sin embargo, eventualmente, se podría realizar respecto delitos de lavado de activos que tengan como delito fuente los delitos tributario y aduaneros, a pesar que, según el Decreto Legislativo, los delitos tributarios o aduaneros nunca se configurarían como tal, pues no se realizará acción penal alguna.

Cabe señalar que para que sean aplicables estos efectos, el contribuyente debe presentar, en caso la SUNAT lo requiera, toda la información que sustente lo declarado y que permita identificar su procedencia.



c) Propuesta

Se propone establecer que tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al Régimen se derive de delitos tributarios y/o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo.

Asimismo, se señala que la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018 para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al Régimen.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado.

### III. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación del presente proyecto conlleva la modificación del párrafo 12.3 del artículo 12 y la incorporación del párrafo 12.4 al artículo 12 del Decreto Legislativo.

#### B.4 De las transferencias de los bienes y/o derechos declarados en el Régimen

##### I. FUNDAMENTOS

###### a) Situación actual

El artículo 6 del Decreto Legislativo señala que la base imponible está constituida por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015, que califique como renta no declarada, siempre que estén representados en dinero, bienes y/o derechos. Para tal efecto se incluye el dinero, bienes y/o derechos que al 31 de diciembre de 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha del acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que se acoge al Régimen.

Asimismo, el inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9 establece como uno de los requisitos al Régimen, la presentación de una declaración jurada donde se señale, entre otra información, la identificación de los bienes, derechos y/o dinero que se encuentran o están constituidos, de corresponder, a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad.

De otro lado, el párrafo 13.1 del artículo 13 dispone que los bienes y/o derechos declarados que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoga al Régimen.

###### b) Problemática

La redacción del párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo podría dar lugar a que los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad y que deben ser transferidos a nombre del sujeto que se acoga al Régimen, no son los declarados conforme al párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo.

###### c) Propuesta

A fin de dar mayor claridad al Régimen se propone precisar que los bienes y/o derechos declarados conforme al inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9, que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoga al Régimen, previamente al acogimiento.

##### II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado.

##### III. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación del presente proyecto conlleva la modificación del párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo.



de información tributaria con la autoridad competente de otro Estado prevista en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, observando las reglas de confidencialidad y de seguridad informática señaladas en los mismos.

La información mínima que debe contener cada una de las declaraciones juradas informativas a que se refiere este artículo se señalará en el reglamento.

La SUNAT podrá establecer la forma, plazo y condiciones en que se presentan las referidas declaraciones juradas informativas, y podrá exceptuar de la obligación de presentar dichas declaraciones. La SUNAT no podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa Reporte Local en los casos en los que el valor de mercado, tratándose de la enajenación de bienes, sea inferior al costo computable.

La documentación e información que respalde dichas declaraciones juradas informativas, según corresponda, debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario."

**Artículo 4. Incorporación del numeral 7 al inciso e) del artículo 32°-A de la Ley y del inciso i) al citado artículo**

Incorpóranse el numeral 7 al inciso e) del artículo 32°-A de la Ley y el inciso i) al citado artículo, en los siguientes términos:

"Artículo 32°-A.- (...)

e) (...)

7) Otros métodos

Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudir a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)

i) Servicios

Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta Ley, tratándose de servicios sujetos al ámbito de aplicación del inciso a), el contribuyente debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

Se entiende que se cumple el test de beneficio cuando el servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, lo que ocurre si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

La documentación e información proporcionada debe evidenciar la prestación efectiva del servicio, la naturaleza del servicio, la necesidad real del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos. En caso de cambiar de criterio de asignación, el contribuyente debe justificar la razón y/o necesidad de dicho cambio.

La deducción del costo o gasto por el servicio recibido, se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia.

A tal efecto, tratándose de servicios de bajo valor añadido, el referido margen no puede exceder el cinco por ciento (5%) de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.

Se considera como servicios de bajo valor añadido aquellos que cumplen con las siguientes características: (i) tienen carácter auxiliar o de apoyo; (ii) no constituyen actividades principales del contribuyente o del grupo multinacional, según corresponda; (iii) no requieren el uso de intangibles únicos y valiosos, ni conducen a la creación

de intangibles únicos y valiosos; y (iv) no conllevan asumir o controlar un nivel alto o significativo de riesgo, ni generan un nivel de riesgo significativo para el proveedor del servicio.

El reglamento podrá señalar de manera referencial los servicios que califican como de bajo valor añadido y aquellos que no.

En todo caso, tanto el costo y gasto como el margen de ganancia se valoran conforme al análisis de comparabilidad del inciso d) y son susceptibles de los ajustes señalados en el inciso c)."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Vigencia**

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

**Segunda. Obligaciones formales previstas en el inciso g) del artículo 32°-A de la Ley**

La presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local será exigible a partir del año 2017, mientras que la presentación de las declaraciones juradas informativas Reporte Maestro y Reporte País por País será exigible a partir del año 2018.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

ALFONSO GRADOS CARRARO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo  
Encargado del Despacho de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1469407-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1313**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión tributaria; así como perfeccionar el marco normativo referido al secreto bancario y reserva tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria y facilitar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales, respetando los derechos, principios y procedimientos previstos en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.7) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
LEY N° 26702 - LEY GENERAL DEL SISTEMA  
FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y  
ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA Y SEGUROS**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y reserva tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria y facilitar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales, respetando los derechos, principios y procedimientos previstos en la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2. Definición**

Para efecto del presente decreto legislativo se entiende por Ley N° 26702, a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y normas modificatorias.

**Artículo 3. Modificación del primer párrafo del artículo 140 y del inciso 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702**

Modifíquense el primer párrafo del artículo 140 y el inciso 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702, conforme con los siguientes textos:

**"Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN**

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A.  
(...)"

**"Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO  
BANCARIO**

El Secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CA) o en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.

Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CA o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.  
(...)"

**Artículo 4. Incorporación del artículo 143-A a la Ley N° 26702**

Incorpórase como artículo 143-A de la Ley N° 26702, el siguiente texto:

**"Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT**

Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CA.

La información mencionada en el párrafo anterior, será establecida por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.

La SUNAT requerirá la información directamente a las empresas del sistema financiero.

En ningún caso la información requerida detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente artículo; de ser así, la información debe ser requerida por el juez a solicitud motivada de la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 143 de la presente ley."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
MODIFICATORIAS**

**Primera. Modificación del primer párrafo del inciso c) del artículo 11; del párrafo 12.3 del artículo 12 y del párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1264**

Modifíquense el primer párrafo del inciso c) del artículo 11; el párrafo 12.3 del artículo 12 y el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1264, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 11.- (...)**

c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.  
(...)"

**"Artículo 12.- (...)**

12.3 Tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al Régimen se derive de delitos tributarios y/o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo anterior.  
(...)"

**"Artículo 13.-**

(...)

13.1 Los bienes y/o derechos declarados conforme al inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9, que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al Régimen, previamente al acogimiento. Para efectos del impuesto a la renta, dicha transferencia no se considerará enajenación.  
(...)"

**Segunda. Incorporación de un segundo párrafo al inciso b) del párrafo 9.1 del artículo 9 y del párrafo 12.4 al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1264**

Incorpórese un segundo párrafo al inciso b) del párrafo 9.1 del artículo 9 y el párrafo 12.4 al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1264, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 9.- Acogimiento**

9.1 (...)

b) (...)

El requisito a que se refiere este inciso también resulta aplicable cuando las rentas no declaradas correspondan a periodos prescritos.  
(...)"

"Artículo 12.- (...)

12.4 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme al presente decreto legislativo. La SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al Régimen."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

ALFONSO GRADOS CARRARO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo  
Encargado del Despacho de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1469407-2

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N.° 30506 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades comerciales en los tres niveles de gobierno;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el inciso h) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE FACULTA A LA SUNAT A ESTABLECER QUE SEAN TERCEROS QUIENES EFECTÚEN LABORES RELATIVAS A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo único.- Facultan a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen la comprobación material en el sistema de emisión electrónica

1. En caso la SUNAT considere necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte

a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica; dicha entidad se encuentra facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.

2. Para efecto del numeral anterior:

a) La SUNAT establece los requisitos para que los sujetos sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y las obligaciones de estos; y,

b) El emisor electrónico puede determinar a cuál(es) de los sujetos que esté(n) inscrito(s) en el aludido registro contrata para que se encargue(n) de realizar la comprobación respectiva.

3. Si el sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 es el único que se adapta a la operatividad de determinados emisores, a los sujetos inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos según el numeral anterior se les extiende la obligación de guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario –cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias–, a la que accedan según la presente disposición, quienes no pueden utilizarla para sus fines propios, ni siquiera si han sido retirados de aquel registro. Lo señalado no impide que, con permiso expreso del emisor electrónico, esos sujetos remitan los documentos que este emita a otros o divulgue esa información.

4. El sujeto que incumpla las obligaciones establecidas en la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la SUNAT será sancionado por esta con el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos por un plazo de 3 años, contado desde la fecha en que se realice el retiro o una multa de 25 UIT, de acuerdo a los criterios que señale. A ambas sanciones se les puede aplicar lo dispuesto en el artículo 166 del Código Tributario.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Segunda.- De la Contratación de los Operadores de Servicios Electrónicos

Autorícese excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre del 2018, a las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a contratar terceros inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que tendrán a su cargo la comprobación informática a que se refiere el numeral 1 del artículo único del presente decreto legislativo, a través del procedimiento de selección de comparación de precios regulada en la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2915-EF, con independencia del monto de la contratación.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Condición para que el sistema de emisión electrónico en el que participe el OSE sea obligatorio

El sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 del artículo único podrá ser un sistema de uso obligatorio cuando se hayan inscrito al menos tres (3) sujetos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que brinden el servicio a nivel nacional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

